

Preguntas y respuestas sobre el reconocimiento de créditos para Títulos Propios

¿Qué supone el reconocimiento de créditos?

Tal y como se indica en la Legislación y normativa universitaria: *"Se entiende por reconocimiento la aceptación por la Universidad de los créditos que, habiendo sido cursados con carácter previo en otras enseñanzas oficiales, universidades y/o instituciones, serán computados para la obtención de una enseñanza propia, con los límites establecidos en la normativa vigente:*

¿Qué legislación se aplica para el reconocimiento de créditos?

La normativa reguladora se encuentra en los Reales Decretos 1393/2007, Real Decreto 861/2010, y Real Decreto 1618/2011.

1.- El Real Decreto 1393/2007, sobre ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, regula la obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, que modificado por el Real Decreto 861/2010, establecen el número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de enseñanzas universitarias no oficiales, y podrá ser de **hasta el 15 por ciento del total** de créditos que constituyen el plan de estudios (art.6).

El R. D. 1393/2007, define los criterios a seguir en lo que a transferencia y reconocimiento de créditos se refiere. Los criterios generales se establecen en el artículo 6 "Reconocimiento y Transferencia de créditos" del citado R.D., en los siguientes términos:

"2. A los efectos previstos en este real decreto, se entiende por reconocimiento la aceptación por una universidad de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en la misma u otra universidad, son computados en otras distintas a efectos de la obtención de un título oficial. Asimismo, podrán ser objeto de reconocimiento los créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales o en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos, a los que se refiere el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades."

Ley Orgánica 6/2001, de Universidades. Artículo 34 Títulos universitarios:

1. Las universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos.

*"La experiencia laboral y profesional acreditada podrá ser también reconocida en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial, **siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a dicho título.***

*En todo caso, **no podrán ser objeto de reconocimiento** los créditos correspondientes a los trabajos de fin de grado y máster."*

*"3. El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de experiencia profesional o laboral y de enseñanzas universitarias no oficiales **no podrá ser superior, en su conjunto, al 15 por ciento del total de créditos que constituyan el plan de estudios.** El reconocimiento de estos créditos no incorporará calificación de los mismos, por lo que no computarán a efectos de baremación del expediente."*

*"5. En todo caso, las universidades deberán incluir y justificar en la memoria de los planes de estudios que presenten a verificación **los criterios de reconocimiento de créditos a que se refiere este artículo.***

2.- Real Decreto 1618/2011, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior, **que establece criterios** de valoración (art.4) y límites al reconocimiento (art.6):

Artículo 4 Criterios de valoración

1. El reconocimiento de estudios *se realizará teniendo en cuenta la adecuación de las competencias, conocimientos y resultados de aprendizaje entre las materias* conducentes a la obtención de títulos de grado y los módulos o materias del correspondiente título de Técnico Superior.

Artículo 6 Límites al reconocimiento o convalidación

4. Cuando el reconocimiento se solicite para cursar enseñanzas conducentes a la obtención de **un título que dé acceso al ejercicio de una profesión regulada**, deberá comprobarse que los estudios alegados responden a las condiciones exigidas a los currículos y planes de estudios cuya superación garantiza la cualificación profesional necesaria.

Artículo 34 Títulos universitarios

1. Las universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional *y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos.*

¿Cómo saber la cantidad de créditos que pueden reconocerse entre títulos propios?

Los títulos propios de las universidades tendrán límites de reconocimiento entre sí, según la memoria de su aprobación por la universidad y siempre que “El reconocimiento de estudios se realizará teniendo en cuenta la adecuación de las competencias, conocimientos y resultados de aprendizaje entre las materias conducentes a la obtención de títulos...”

Para los títulos propios que sean sustituidos en el futuro por Grados oficiales y aquellos títulos propios que “dé acceso al ejercicio de una profesión regulada,” los límites son regulados por la legislación universitaria.

Las convalidaciones y reconocimientos deben ajustarse a la normativa, de lo contrario ocasionaran la revocación del título

La Dirección académica, será responsable de elaborar el preceptivo informe de reconocimiento de créditos, que deberá ser aprobado por el Director del curso. Los créditos reconocidos conforme a la normativa serán abonados al programa.